

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

En Bilbao, a 18 de enero de 2022.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 D./D.ª BEATRIZ GARCÍA CELAÁ los presentes autos número 1027/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] contra DISETECMAR S.L., AYUNTAMIENTO DE GETXO y FOGASA sobre CATEGORIA Y CANTIDAD .

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 23/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de diciembre de 2019 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] I [REDACTED] contra DISETECMAR S.L., AYUNTAMIENTO DE GETXO y FOGASA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo FOGASA, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

I.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] prestaba servicios para DISETECMAR SL con la categoría reconocida GRUPO 5, tras la sentencia dictada por el TSJPV de 14.5.2019 que declara aplicable el Convenio de intervención social de Bizkaia Por sentencia de despido de 2.2.2021 del TSJPV, que confirma la de instancia se establece la categoría 4 y el salario correspondiente a la misma de 1.079,06 euros

SEGUNDO.- Se desiste del ayuntamiento de Getxo. De abril de 2018 a septiembre de 2019 ha cobrado 14.200,32 euros

En diciembre de 2018 se reclaman 2.516,98 euros por exceso de horas. No consta la ejecución de exceso de jornada según el cuadrante horario.

La empresa se allana a reconocer como adeudado un importe de 3.674,15 euros

TERCERO.- El acto de conciliación se interpone el 17.12.19

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos probados.

El relato de hechos probados deriva de la prueba practicada en el acto de juicio oral, consistente en la prueba documental presentada por la parte actora y demandada, fundamentalmente las sentencias aportadas, el registro horario y los cálculos realizados

SEGUNDO.- Categoría y Reclamación de cantidad.

En el presente procedimiento el demandante solicita le sea reconocida la categoría 3 ó 4, consta sentencia de despido donde se fija la categoría del demandante, como categoría 4

La empresa se allana al reconocimiento de la categoría 4 pero discrepa de los cálculos de la demandante, dado que no se constata exceso horario reclamado en diciembre de 2018 y se ha computado el precio por domingo en 2 euros superior al que corresponde según tablas.

De los registros horarios no se evidencia el mayor importe reclamado en demanda por exceso de jornada, estando bien planteados los cálculos por la mercantil en el documento 4 que se aporta, por lo que procede entender adeudada la cantidad reconocida por la empresa que asciende a 3.674,15 euros por todo el periodo reclamado.

Cantidad que devenga el interés legal del artículo 29.3 del ET y que asciende, habida cuenta el tiempo transcurrido a 768,05 euros.

TERCERO.- Recursos.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo señalado en el artículo 137.3 y 191 de la LJS.

Vistos los artículos citados y los que sean de pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la empresa, DISETECMAR SL CONDENANDO a la empresa a abonar 3.674,15 euros por las diferencias salariales del periodo reclamado y un interés por mora de 768,05 euros

ABSOLVER por expreso desistimiento de la parte actora al AYUNTAMIENTO DE GETXO

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4719-0000-65-1027-19 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
